Ayuntamiento de Almáchar

Ordenanzas Fiscales

Vigentes a 01/01/2018

Últimas modificaciones:

3	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	Fecha acuerdo	Fecha publicación en BOP
		27/09/2017	30/11/2017
18	TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS	Fecha acuerdo	Fecha publicación en BOP
		14/12/2017	21/03/2018

FECHAS DE ÚLTIMAS MODIFICACIONES DE LAS ORDENANZAS FISCALES			
Nº ORDENANZA	**DENOMINACIÓN ORDENANZA FISCAL**	**FECHA ACUERDO PLENO**	**FECHA ENTRADA EN VIGOR**
3	IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES	27/09/2017	(BOP 30/11/2017) 01/01/2018
4	IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	20/12/2006	01/01/2007
5	IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	11/12/2013	03/06/2014
6	IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	27/06/2001	01/01/2002
7	IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	27/06/2001	01/01/2002
8	IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS	28/06/2012	01/01/2013
10	TASA SOBRE DISTRIBUCIÓN DE AGUA	27/12/2012	01/04/2013
11	TASA SOBRE PUESTOS Y BARRACAS	27/06/2001	01/01/2002
12	TASA SOBRE OCUPACIÓN DEL SUBSUELO	27/06/2001	01/01/2002
13	TASA SOBRE ENTRADAS DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE	20/12/2006	01/01/2007
14	TASA SOBRE TRANSITO DE GANADOS	27/06/2001	01/01/2002
15	TASA SOBRE OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS.	27/06/2001	01/01/2002
16	TASA SOBRE RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA	27/06/2001	01/01/2002
17	TASA SOBRE SERVICIO DE GUARDERÍA INFANTIL MUNICIPAL	27/06/2001	01/01/2002
18	TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS	14/12/2017	01/01/2018 (BOP 21/03/2018)
20	TASA POR RECOGIDA DE BASURAS	27/12/2012	01/04/2013
21	TASA DE ALCANTARILLADO	27/12/2012	01/04/2013
22	TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL	30/09/2014	26/05/2015
23	TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS	27/06/2001	01/01/2002
24	LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS	20/12/2011	09/03/2012
25	TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DEL ALQUILER	27/06/2001	01/01/2002
26	TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS (T.A.U.)	30/06/2010	12/11/2010
27	TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ZONA ORIENTAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA	06/07/2005	01/01/2006
28	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL	06/07/2005	01/01/2006
29	PLAN DE PAGOS ESPECIAL	16/12/2008	01/01/2009

ORDENANZA FISCAL NÚM. 3.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
b) Del derecho de propiedad.
c) De un derecho real de superficie
d) De un derecho real de usufructo

2. La realización del hecho imponible que corresponda, de los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades previstas en el mismo.

3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las *normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.* El carácter urbano o rústico del inmueble dependerá de la naturaleza del suelo.

4. No están sujetos al Impuesto:

- Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo- terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

- Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

-Los de dominio público afectos a uso público.

-Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Exención.

1.- Para la consecución de unas mayores eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del Impuesto sobre Bienes Inmuebles se establece la exención de los bienes inmuebles urbanos cuya cuota líquida sea menor a 6,00 euros.

2.- También estarán exentos aquellos bienes inmuebles rústicos cuya cuota líquida sea menor a 12,00 euros.

3.- Para los bienes inmuebles rústicos la cuota líquida que se tomará en consideración para aplicar esta exención será la cuota agrupada, resultado de agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo en este municipio.

Artículo 3.- Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles urbanos queda fijado en el 0,55 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles rústicos, queda fijado en el 0,70 por 100.

3. El tipo de gravamen aplicable del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,30 por 100

4. El coeficiente reductor sobre el valor asignado a las construcciones rústicas, será del 1.

Artículo 4.- Bonificaciones.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, conforme establece el artículo 73.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

La concesión de la prórroga en el beneficio fiscal para los ejercicios respecto de los que pudiera resultar de aplicación, hasta completar el plazo máximo de disfrute del mismo permitido por la Ley, queda sometida a la aportación en el plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al devengo del impuesto de los correspondientes ejercicios, de la documentación que en cada caso se indique en el Decreto de concesión inicial de dicha bonificación.

La no aportación en dicho plazo de la precitada documentación, tendrá como consecuencia la pérdida del derecho a gozar de la bonificación para aquellos ejercicios ya devengados.

2.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa en la fecha del devengo, respecto del inmueble que constituya su vivienda habitual, siempre que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa se encuentren empadronados en el domicilio familiar o vivienda habitual.

Se entiende por vivienda habitual o domicilio familiar aquel que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Esta bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior al devengo del impuesto, es decir, antes del 1 de enero de cada año, surtiendo efectos en el ejercicio siguiente al de la solicitud. A la solicitud se acompañará, a fin de acreditar e cumplimiento de los requisitos exigidos:

a) Copia del título vigente de familia numerosa, expedido por la Administración competente.
b) Certificado de empadronamiento u otro documento que acredite que todos los miembros de la familia que constan en el título de familia numerosa, están empadronados en el domicilio familiar.
c) Copia del recibo de IBI del inmueble del que se pretende la bonificación, o de documento que permita identificar con exactitud la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

En el caso de que sea concedida la bonificación lo será por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen las circunstancias familiares.

Los contribuyentes deberán comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento o Entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

La bonificación una vez concedida para uno o varios ejercicios, se mantendrá para ejercicios siguientes siempre que se acredite antes del 1 de enero del nuevo o nuevos ejercicios que se pretende que sigan bonificados, el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos.

En el caso de que no se acredite el cumplimiento de los requisitos o no se cumplan los mismos, la bonificación se extinguirá de modo automático sin necesidad de resolución expresa, pudiendo solicitarse para nuevos ejercicios si concurren nuevamente los requisitos.

La concesión de la bonificación en ningún caso tendrá carácter retroactivo.

3.- Gozarán una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol para autoconsumo.

Es requisito indispensable que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la

correspondiente homologación por la Administración competente.

Para disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y presentar ante el Ayuntamiento o la Entidad gestora la siguiente documentación:

a) Cédula de habitabilidad.
b) Certificado de homologación de los colectores.
c) Copia del recibo del IBI, o de documento que permita identificar de manera exacta la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

El efecto de la concesión de la bonificación empieza a partir del devengo siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo.

4.- Las bonificaciones contenidas en los apartados anteriores son compatibles y acumulables entre sí, aplicándose cada bonificación al resultado de aplicar la bonificación anterior, en su caso, y por el orden en que aparecen reguladas en este artículo.

Si del resultado de la aplicación de las bonificaciones resultase una cuota líquida menor a 6 euros quedará exento el recibo correspondiente.

Las normas establecidas en esta ordenanza serán de aplicación a partir del ejercicio 2.008, sin posibilidad de aplicación retroactiva a ejercicios, recibos, liquidaciones ni beneficios fiscales que se hayan devengado antes del ejercicio mencionado.

Artículo 5. Período impositivo y devengo.

1. El periodo impositivo es el año natural.
2. El Impuesto se devenga el primer día del año
3. Las variaciones de orden físico, económico o jurídico, incluyendo las modificaciones de la titularidad de los bienes inmuebles, tendrán efectividad en el periodo impositivo siguiente a aquel en que se produzcan dichas variaciones

Artículo 6. Obligaciones formales.

1. Las alteraciones concernientes a los bienes inmuebles susceptibles de inscripción catastral que tengan trascendencia a efectos de este Impuesto determinarán la obligación de los sujetos pasivos de formalizar las declaraciones conducentes a su inscripción en el Catastro Inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.
2. Sin perjuicio de la facultad de la Dirección General del Catastro de requerir al interesado la documentación que en cada caso resulte pertinente, en este Municipio, y en el marco del procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, las declaraciones a las que alude el apartado anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

Artículo 7.- Normativa aplicable.

En lo no previsto por la presente Ordenanza, se estará a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, la Ley General Tributaria, el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, y demás normativa vigente que resulte de aplicación.

Disposición Adicional Única. Modificaciones del Impuesto.
Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o por cualesquiera otras leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

Disposición Final Única. Aprobación, entrada en vigor y modificación de la Ordenanza fiscal.
La presente Ordenanza fiscal (última modificación), aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 27 de septiembre de 2017, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2018, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL NÚM. 4.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del vigente Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece un coeficiente de incremento del 1,40 sobre las cuotas fijadas en dicho artículo 95, de forma que se incrementarán siempre en este coeficiente si estas cuotas variaran en el futuro por lo dispuesto en la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otras disposiciones que lo modifiquen.
De esta forma las cuotas actuales serán las siguientes:

Potencia y clase de vehículo	Cuota (euros)
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	17,67 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	47,71 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	100,72 €
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	125,45 €
De 20 caballos fiscales en adelante	156,80 €
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	116,62 €
De 21 a 50 plazas	166,10 €
De más de 50 plazas	207,62 €
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	59,19 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	166,10 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	207,62 €
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	24,74 €
De 16 a 25 caballos fiscales	38,88 €
De más de 25 caballos fiscales	116,62 €
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	24,74 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	38,88 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	116,62 €
F) Vehículos:	
Ciclomotores	6,19 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,19 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	10,60 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	21,21 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	42,41 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	84,81 €

Artículo 2.
De acuerdo con el artículo 99.2 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el pago del Impuesto se acreditará con recibo acreditativo del pago.

Artículo 3.
1.- En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a efectos del presente Impuesto, los sujetos pasivos presentarán en las Oficinas Municipales, en el plazo de 15 días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración por este Impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Una vez presentada la declaración a que se refiere el apartado anterior, el Ayuntamiento practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y de los recursos procedentes.

Artículo 4.
1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del segundo trimestre de cada ejercicio.
2.- En el caso indicado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este Término Municipal.
3.- El padrón del Impuesto se expondrá al público por el plazo de 30 días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5.
Las personas o entidades que a la fecha de comienzo de aplicación del presente Impuesto gocen de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos, continuarán en el disfrute de los mismos en el Impuesto citado en primer término hasta la fecha de extinción de dichos beneficios, y en el caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1.992, inclusive.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 20 de diciembre de 2.006, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 5.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Hecho imponible.
1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.
2.- Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:
a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
b) Obras de demolición.
c) Obras de edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
d) Alineaciones y rasantes.
e) Obras de fontanería y alcantarillado.
f) Obras en cementerios.
g) Movimientos de tierras y cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra urbanística.

Artículo 2.- Sujetos pasivos.
1.- Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de los inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones u obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.
2.- Tienen la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueran los propios contribuyentes.

Artículo 3.- Base imponible, cuota y devengo.
1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra.
2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3.- El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

Artículo 4.
El tipo de gravamen, será el **2,4 por ciento** de la base imponible.

Artículo 5.- Gestión.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, que se abonará mediante autoliquidación a cuenta, determinándose la base imponible del impuesto:

a) En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito

preceptivo, o bien en función de las valoraciones establecidas
b) En función de las valoraciones establecidas en el artículo 5 de la vigente Ordenanza Municipal de Disciplina Urbanística en el T.M. de Almáchar (BOP nº 58 de 12 de noviembre de 2.010.
c) En caso de que no sea posible lo anterior, en otros casos, la base imponible será determinada por los técnicos municipales, de acuerdo con el coste real estimado del proyecto.

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Las autoliquidaciones se practicarán conjuntamente con las tasas correspondientes al otorgamiento de la licencia de obras.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.
La inspección y recaudación del Impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Artículo 8.- Bonificaciones del Impuesto.

Se contemplan las siguientes bonificaciones sobre la cuota del impuesto:

a) Una bonificación del 90 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

c) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

d) Una bonificación del 30 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

No será posible aplicar más de una bonificación simultáneamente.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 11 de diciembre de 2.013, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.014, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 6.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1.
De acuerdo con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en los artículos 105 a 111, se establece el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Artículo 2.- Hecho imponible.
1.- Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que se hayan experimentado, durante el periodo impositivo, los terrenos de naturaleza urbana cuya propiedad se transmita por cualquier título o aquellos sobre los que se constituya o transmita cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio.
2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
a) Negocio jurídico "mortis causa".
b) Declaración formal de herederos "ab intestato".
c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
d) Enajenación en subasta pública.
e) Expropiación forzosa.

Artículo 3.
Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o el urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vía pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4.
No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimentan los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 5.- Exenciones.
Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:
a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.
b) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.
También están exentos de este impuesto los incrementos de valor correspondientes, cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.
b) La Comunidad Autónoma de Andalucía, la Provincia de Málaga, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de las Entidades expresadas.
c) El Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.
d) Las Instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico docentes.
e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos, constituidos conforme a lo previsto en la Ley 33/1.984, de 2 de agosto.
f) Las personas o Entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales.
g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectados a las mismas.
h) La Cruz Roja Española.

Artículo 7.- Sujetos pasivos.
Tendrán la condición de sujetos pasivos de este Impuesto:
a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquiriente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmiten del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 8.- Base imponible.
1.- La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.
2.- Para terminar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.
3.- El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresados en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo entre uno y cinco años: **2,6 por ciento.**
b) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo hasta diez años: **2,5 por ciento.**
c) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta quince años: **2,4 por ciento.**
d) Para los incrementos de valor generados en un periodo de tiempo de hasta veinte años: **2,3 por ciento.**

Artículo 9.
A los efectos de determinar el periodo de tiempo en el que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este Impuesto, sin que se tengan en consideración la fracciones del año.
En ningún caso, el periodo de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.
En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este Impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.
En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas.
a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
b) Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructo tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral de los terrenos y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
g) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativo del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este Impuesto:
- El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
- Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12.
En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, al porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 13.

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 14.- Cuota Tributaria.
La cuota de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes a la siguiente escala de gravamen:

- Período de tiempo entre uno y cinco años: **24 por ciento.**
- Período de tiempo de hasta diez años: **22 por ciento.**
- Período de tiempo de hasta quince años: **20 por ciento.**
- Período de tiempo de hasta veinte años: **18 por ciento.**

Artículo 15.- Bonificaciones en la cuota.
Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por ciento las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1.980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.
Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.
Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Artículo 16.- Devengo.
1.- El Impuesto se devenga:
a) Cuando se transmita la propiedad del terreno ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:
a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.
1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclamen la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a la tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en el acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.
3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Artículo 18.- Obligaciones materiales y formales.
1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración de acuerdo con el modelo aprobado por el mismo, y contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.
2.- Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:
a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.
b) Cuando se trate por actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo.
3.- A la declaración se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.
Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 18 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:
a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquiriente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20.
Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, la relación o índice de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de los documentos privados compresivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 21.- Inspección y recaudación.
La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 22.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que

por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 7.- REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1.

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 88 y 89 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, y disposiciones legales posteriores que desarrollan la misma, el coeficiente y la escala de índices del Impuesto sobre Actividades Económicas aplicables en este municipio quedan fijados en los términos que se establecen en los artículos siguientes:

Artículo 2.

Para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente único 1,40.

Artículo 3.

A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices, las vías públicas de este municipio se dividen en dos categorías, a las cuales se les aplicará el índice de situación que a continuación se indica:

Categoría de calle	Índices aplicables
1ª Categoría	1,55
2ª Categoría	1,45

Las vías públicas de este término municipal, a los efectos de este impuesto, quedan catalogadas en las siguientes categorías:

CALLES	CATEGORÍA
ALMERÍA	1ª
ANDALUCÍA (Avda.)	1ª
AXARQUÍA (Paseo)	1ª
CONSTITUCIÓN	1ª
CRUZ	1ª
CORNELLÁ DE LLOBREGAT	1ª
ESPAÑA (Plaza)	1ª
EUGENIA RÍOS	1ª
FÁTIMA	1ª
FRANCISCA HIDALGO	1ª
FRANCISCO SÁNCHEZ	1ª
MÁRTIRES	1ª
BARAKALDO	1ª
PLATA	1ª
SANTO CRISTO (Plaza)	1ª
POLIDEPORTIVO	1ª
CAMINO DE MÁLAGA	1ª
RESTO DE CALLES	2ª

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 4

Se regularán de conformidad con el artículo 83 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 5

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 8.- REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE GASTOS SUNTUARIOS

ARTÍCULO 1. Normativa Aplicable

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, de acuerdo con lo previsto en los artículos 372 a 377 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, y según lo dispuesto en la disposición transitoria sexta del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Gastos Suntuarios, que se regirá por las Normas de la presente Ordenanza fiscal.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Almáchar (Málaga)

ARTÍCULO 2. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Gastos Suntuarios grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea el modo de explotación o disfrute de estos.

ARTÍCULO 3. Sujetos Pasivos

Están obligados al pago del Impuesto, en concepto de contribuyentes, los titulares de los cotos o a quienes corresponde, por cualquier título, el aprovechamiento de caza o pesca en la fecha de devengarse este Impuesto.

Y, en concepto de sustituto del contribuyente, el propietario de los bienes acotados que tendrá derecho a repercutir el importe del Impuesto al titular del aprovechamiento para hacerlo efectivo en el Municipio en cuyo término esté ubicado el coto de caza, pesca o la mayor parte de él.

ARTÍCULO 4. Base Imponible

La base del Impuesto vendrá determinada por el valor resultante del aprovechamiento cinegético o piscícola. A estos efectos se adoptarán los valores que para cada coto fije la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, a efectos de creación, ampliación, modificación o cambio de titular de los cotos, con motivo de la expedición de la matrícula que acredita la condición cinegética de los mismos.

ARTÍCULO 5. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto se obtendrá aplicando a la base imponible el correspondiente tipo de gravamen, en este caso, el 20 %.

ARTÍCULO 6. Período Impositivo y Devengo

El Impuesto tiene carácter anual y no se puede minorar, devengándose el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 7. Gestión del Impuesto

En el mes siguiente a la fecha del devengo del Impuesto [enero] y en la Administración Municipal, los propietarios de los bienes acotados sujetos a este Impuesto están obligados a presentar la declaración de la persona a la que pertenezca, por cualquier título, el aprovechamiento cinegético o piscícola que se ajustará en todo momento al modelo establecido por el Ayuntamiento [Anexo I] y en el que figurarán los datos referentes al aprovechamiento y a su titular.

No obstante lo anterior, el impuesto también podrá liquidarse por los titulares de los cotos, mediante autoliquidación, conforme a los datos emitidos anualmente por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, que figuren en la matrícula anual de cada coto.

ARTÍCULO 8. Pago e Ingreso del Impuesto

Presentada la declaración citada en el artículo anterior, el Ayuntamiento procederá a la comprobación y posterior liquidación del Impuesto que será notificada al contribuyente para que efectúe el pago en el plazo establecido reglamentariamente, sin perjuicio de que este pueda interponer los recursos oportunos.

ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones Tributarias

En lo referente a las infracciones y su clasificación así como a las sanciones tributarias correspondientes para cada supuesto, será de aplicación lo establecido en la Normativa general tributaria [Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria].

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Aprobación y Entrada en Vigor

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 28 de junio de 2.012, será de aplicación a partir del 1 de enero del año siguiente a la aprobación de la Ordenanza y continuará vigente en tanto no se disponga su modificación o derogación.

ANEXO I
MODELO DE DECLARACIÓN

DATOS DEL TITULAR DEL COTO		
Nombre	Apellidos	
DNI/NIF		
Dirección y Municipio		C. P.
DATOS DEL REPRESENTANTE		
Nombre	Apellidos	
DNI/NIF		
Dirección y Municipio		C. P.
DATOS FÍSICOS DEL COTO		
Ámbito territorial		
N.º de inscripción en el Registro de la Comunidad Autónoma		
DATOS DE LAS PARCELAS:		
N.º de Hectáreas		
Modalidad de Caza		
Superficie total del Coto _____		
DATOS DEL PLAN CINEGÉTICO ANUAL:		
En _____, a _____ de _____ 20__.		

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR DISTRIBUCIÓN DE AGUA

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 20, y de conformidad con lo dispuesto en Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por prestación del servicio de suministro municipal de agua.

Artículo 2. - Hecho imponible.

Constituye el Hecho imponible de este tributo:
A) La realización de los servicios técnicos y administrativos, que. presta el Ayuntamiento de Almáchar, consistente en verificar las condiciones necesarias para autorizar el otorgamiento de Licencias de acometida a la Red municipal de suministro domiciliario de agua.
B) La prestación del servicio de abastecimiento de agua potable, a través de la red de suministro de agua municipal.
C) Cualesquiera otros servicios complementarios a los descritos en los dos puntos anteriores, especificados y regulados por la presente Ordenanza, de acuerdo con el art. 20.4.t) de Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 3. - Sujeto Pasivo.

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que se beneficien o resulten afectadas por el suministro o que hayan solicitado la prestación de cualquiera de los servicios que se regulan en esta Ordenanza, ya sea a titulo de propietario o de usufractuario, habitacionista, arrendatario o, incluso, de precario.
Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.
En el supuesto de la prestación del servicio de consumo, será sujeto obligado el usuario real, el que disfrute o se beneficie de la prestación del servicio. No obstante, en las acometidas de suministro con previa licencia, el consumo se girará contra el solicitante, en tanto éste no notifique a la Entidad Suministradora por escrito el nombre del usuario y dicha Entidad otorgue la licencia correspondiente, previo pago de los derechos que correspondan.
El titular o usuario no podrá ceder, enajenar o traspasar sus derechos en relación con el consumo o suministro. Todo cambio de persona obligada exige la autorización de la Entidad Suministradora y la formalización del contrato, no surtiendo efecto ante ésta los convenios particulares.

Artículo 4. – Usos y tipologías del suministro.

El carácter del suministro se establece en función del uso que se realiza del servicio de abastecimiento de agua potable, diferenciándose las categorías de usos domésticos y otros usos.
a) Se define los Usos Domésticos como aquellos en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida.
Aplicándose esta modalidad exclusivamente a locales destinados a vivienda, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial o profesional de ningún tipo. Quedan igualmente excluidos los locales destinados a cocheras, aún cuando sean de uso particular y para un solo vehículo, cuando aquéllos sean independientes de la vivienda.
El uso del suministro domiciliario de agua calificado con la categoría de uso doméstico es incompatible con cualquier otro uso, salvo que exista otro contador que permita medir los consumos de este otro uso.
b) Serán considerados Suministros para otros usos todos aquellos en los que el agua no se utilice para los fines expuestos en la categoría de usos domésticos.
En función del carácter del sujeto contratante del suministro, éste se clasificará en:
b.1) Suministros para usos comerciales o industriales: Se considerarán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial, industrial o fabril.
b.2) Suministros para otros usuarios: Se considerarán como tales, aquellos suministros que tengan la naturaleza de abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, mercadillos, etc.; los conciertos de suministro por aforo para un fin específico y temporal con o sin contador; y los convenios a tanto alzado sin contador y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general.
Se asimilarán a la tipología de suministro b.2) todos aquellos usuarios independientemente del uso del suministro siempre que no dispongan de contador en funcionamiento que mida el consumo efectivamente realizado, a los efectos de abono de la cuota fija o de servicio.

Artículo 5. – Devengo

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento de agua municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización.

Artículo 6. – Declaración, Liquidación e Ingreso.

Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.
1.- En el supuesto de licencia de acometida, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
Dicha declaración-liquidación, deberá ser presentada conjuntamente a la solicitud de la acometida, acompañada de justificante de abono en la Caja Municipal o en las entidades financieras en las que disponga habilitada cuenta de recaudación.
2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se efectuarán mediante recibo. La facturación y cobro del recibo se realizará por trimestres naturales y a efectos de simplificar el cobro, podrán ser incluidos en un recibo único que incluya de forma diferenciada las cuotas o importes correspondientes a otras tasas o precios públicos que se devenguen en el mismo periodo.

Artículo 7. – Domicilio fiscal

El domicilio fiscal del sujeto obligado se entenderá que es aquel donde se preste el servicio, salvo designación expresa de otro distinto efectuada por el propio obligado o por su representante, y siempre del término municipal y en el casco de población o ciudad o alguno de sus anejos.
A los efectos de cobro de liquidaciones y recibos de los servicios regulados por esta Ordenanza, los obligados podrán domiciliar el pago en cualquier entidad financiera en las que el Ayuntamiento de Almáchar disponga habilitada una cuenta de recaudación municipal.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 8. - Base imponible

La Base imponible coincidirá con la base liquidable y estará constituida, en el caso de la prestación del servicio de abastecimiento domiciliario de agua, por el consumo trimestral de agua expresado en metros cúbicos, todo ello, sin perjuicio de los demás conceptos definidos en esta ordenanza y que han sido incluidas entre las tarifas que se detallan en el artículo siguiente.

Art. 9. Cuota Tributaria y cuantía.-
Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes

1.- Cuota Variable o de consumo de Agua

Se aplicarán a los consumos trimestrales efectuados por los abonados y de acuerdo con las modalidades siguientes:

USOS DOMÉSTICOS: Se aplicará esta tarifa exclusivamente a los locales destinados a viviendas o anejos a las mismas siempre que en ellos no se realice actividad fabril, industrial, comercial o profesional de ningún tipo, en cuyo caso se aplicará la tarifa comercial o industrial a no ser que disponga de contadores independientes para cada uso.
Esta tarifa será de aplicación igualmente para las subcategorías general y suministro domiciliario discontinuo.
Los consumos trimestrales se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indica y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I De 0 a 10 m3 de consumo trimestral a 0,40 €/m3
BLOQUE II De 11 a 20 m3 de consumo trimestral a 0,60 €/m3
BLOQUE III De 21 a 36 m3 de consumo trimestral a 0,75€ /m3
BLOQUE IV De 37 a 50 m3 de consumo trimestral a 1,00 €/m3
BLOQUE V De 51 a 100 m3 de consumo trimestral a 2,00 €/m3
BLOQUE VI Superior a 100 m3 de consumo trimestral a 3,00 €/m3
En los casos de comunidad de propietarios o vecinos que tengan contratados el suministro con una póliza única y cuyos consumos totales se contabilicen por un solo contador, la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque el consumo equivalente producto del consumo base trimestral por bloque por el número de viviendas abastecidas a través del contador único.

En caso de ser imposible obtener lectura del agua consumida, por carecer de contador o este estar averiado, se facturará un consumo medio estimado de 36 m3 al trimestre.

USOS INDUSTRIALES Y COMERCIALES: Se aplicará esta tarifa a aquellos suministros en los que el agua constituye un elemento directo y básico, o imprescindible en la actividad industrial o comercial, así como en los que la misma constituye un elemento indirecto y no básico en una actividad profesional, comercial o industrial. Se presumirá la clasificación del uso de categoría industrial o comercial cuando en la dirección de suministro esté registrada una actividad empresarial o profesional en los registros del IAE del Ayuntamiento o de la Agencia Tributaria.

Los consumos trimestrales se distribuirán en cuatro bloques en la forma que se indica y se facturarán a los siguientes precios:

BLOQUE I De 0 a 50 m3 de consumo trimestral a 0,75 €/m3
BLOQUE II De 50 a 100 m3 de consumo trimestral a 1,50 €/m3
BLOQUE III Superior a 100 m3 de consumo trimestral a 3,00 €/m3

En caso de ser imposible obtener lectura del agua consumida, por carecer de contador o este estar averiado, se facturará un consumo medio estimado de 50 m3 al trimestre.
En los casos de comunidad de propietarios o arrendatarios de oficinas y/o locales que tengan contratados el suministro con una póliza única y los consumos totales se contabilicen por un solo contador. la distribución de consumos por bloques se efectuará asignando a cada bloque y consumo equivalente al producto del consumó base trimestral por bloque, por el número de locales abastecidas a través del contador único.

SUMINISTROS PARA OTROS USUARIOS. Aquellos que tengan la naturaleza de abonados circunstanciales o esporádicos por razón de ferias, mercadillos, etc.; los conciertos de suministro por aforo para un fin específico y temporal; y los convenios a tanto alzado y/o suministros para abonados cuya actividad consista en la prestación de un servicio gratuito a la sociedad general.
Los consumos se distribuirán en dos bloques en la forma que se indica, y se facturarán a los siguientes precios:
BLOQUE I De 0 a 30,00 m3 de consumo a 0,75 €/m3
BLOQUE II Superior a 30,00 m3 de consumo a 1,00 €/m3

2.- Cuota Fija o de Servicio.

A) USO DOMÉSTICO
En los suministros de agua para uso doméstico se abonará 9,00 euros/trimestre por cada abonado o usuario (IVA excluido).
Cuando se trate de inmuebles con un sólo contador dados de alta a nombre de la Comunidad de Propietarios que suministre a varios usuarios, se abonará 9,00 euros/trimestre por cada usuario (IVA excluido).

B) USO INDUSTRIAL O COMERCIAL.
En los suministros de agua para uso industrial o comercial se abonará 11,00 euros/trimestre por cada abonado o usuario (IVA excluido).

C) SUMINISTROS OTROS USUARIOS:
En este caso, abonarán una cuota de servicio de 15,00 euros/trimestre (IVA excluido) por cada punto de conexión con la red de agua de los usuarios incluidos en la tipología de Otros Usuarios.

3.- Derechos de Acometidas y Contratación.
Sin la pertinente autorización del Ayuntamiento de Almáchar ninguna persona podrá efectuar conexiones, ni cualquier obra, ni otra manipulación sobre la red existente.
Las acometidas a la red de abastecimiento se ejecutarán por el Ayuntamiento de Almáchar con arreglo a los términos establecidos en esta Ordenanza.
Todos los abonados dispondrán de contrato de suministro que regule y establece las condiciones del mismo.

3.1.- Derechos de Acometidas y Contratación.
La tarifa aplicable en la concesión de la acometida para la conexión de la red de abastecimiento domiciliario de agua será de:
En zona urbana:
- VIVIENDAS UNIFAMILIARES: 200 euros, impuestos no incluidos.
- VIVIENDAS PLURIFAMILIARES: 200 euros + 50 euros por vivienda impuestos no incluidos.
- COMERCIOS/LOCALES: 300 euros impuestos no incluidos.
- OTRAS INDUSTRIAS/HOTELES, ETC: 600 euros impuestos no incluidos.
En zona rústica:
- Inmuebles de cualquier tipología: 500,00 € impuestos no incluidos.
Cuando se solicite agua para obras se abonará la cuota de contratación que corresponda por la instalación de la acometida y del contador para la medición de los consumos. Finalizada la obra el abonado está obligado a dar de baja dicho contador y a solicitar el alta por el número de viviendas y/o locales construidas, siendo requisito indispensable la presentación de la Licencia de Primera Ocupación, liquidándose la cuota de contratación que corresponda por cada una de las viviendas y/o locales.

En el supuesto de no presentar la baja del contador de obra una vez finalizada la misma se procederá al corte del suministro de agua para obras.

3.2.- Derechos de Contratación.
Se aplicarán por una sola vez al contratar el servicio para un determinado local y por un determinado usuario. Su importe estará en relación con cada unidad de vivienda o local beneficiado por una sola acometida:
Por nueva acometida: 100,00 € impuestos no incluidos.

3. 3.- Derechos de Reconexión.
Se aplicarán por una sola vez al restablecimiento del suministro cortado, establecimiento una cantidad igual para todas las modalidades de suministro: 100,00 €.

Artículo 10.- Bonificaciones.
1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas establecidas en el artículo 9 de esta Ordenanza, se aplicará una bonificación del 50 por 100 sobre la base imponible de las tarifas del agua señaladas (exclusivamente al consumo de agua para uso doméstico, apartado 1 del artículo 9), a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este articulo, se encuentren en la siguiente situación: Ser miembro de familia numerosa.
2. La bonificación se concederá a petición del interesado, para lo cual deberá aportar a la solicitud copia debidamente actualizada del título o documento análogo que acredite la condición de familia numerosa. La bonificación surtirá efecto a partir del trimestre siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La bonificación afectará a la vivienda habitual del sujeto pasivo que cumpla los requisitos establecidos anteriormente en el apartado 1 y extenderá sus efectos por períodos de un año, transcurrido el cual, el interesado renovará su solicitud, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.
4. El plazo para solicitar esta bonificación será desde el 1 al 31 de diciembre de cada año, para su aplicación, si procede en el año siguiente al de la solicitud.

Artículo 11. Normas Generales del Servicio

a) La periodicidad de la facturación se realizará por trimestres naturales vencidos. En dicha, factura se incluirán todos los conceptos incluidos en esta ordenanza, con excepción de los derechos de acometida que se abonarán en el momento de la solicitud de licencia.
b) Las lecturas de los consumos se efectuarán en los meses de Enero, Abril, Julio, Octubre una vez transcurridos cada uno de los trimestres que ha de ser objeto de facturación.
c) Si existiese contador general y contadores individuales se tomará la lectura mayor de ambos y en su caso el exceso del contador general se facturará a prorrateo entre los individuales por igual.
d) Cuando no sea posible conocer el consumo realizado por un contador, como consecuencia de una avería constatada en el equipo de medida se facturarán los consumos estimados por el Ayuntamiento. En los casos en que no sea posible tomar la lectura por ausencia del abonado o por cualquier otra causa imputable al Servicio de Suministro de Agua del Ayuntamiento, se efectuará una estimación del consumo que servirá de base para la facturación, que en todo caso tendrá el carácter de factura a cuenta, normalizándose la situación con las siguientes lecturas reales practicadas.
Como norma general, la estimación de los consumos se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo trimestre del año anterior, en caso de no existir, se estimará un consumo equivalente a la media aritmética de los consumos de los seis meses anteriores y en caso de no existir datos históricos, la estimación se efectuará por alguno de los demás métodos establecidos en el artículo 78 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua en Andalucía.
e) Una vez realizada la facturación se remitirá a cada abonado el recibo donde se desglosarán todos los conceptos facturados y los consumos realizados, al tiempo que se publicará el periodo de pago en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.
f) La factura de cada abonado será enviada a la dirección que figure en el contrato del Servicio Domiciliario de Agua o a la dirección que posteriormente haya notificado el usuario del servicio. En caso de cambio de dirección el usuario está obligado a comunicar dicho cambio a los Servicios Administrativos de este Ayuntamiento, en caso contrario y a efectos de notificaciones se entenderá que la dirección efectiva es la que figura en el contrato del Servicio Domiciliario de Agua.
g) Todos los usuarios del Servicio de Abastecimiento de Agua estarán obligados a suscribir un contrato para el abastecimiento del suministro domiciliario de agua con el Ayuntamiento de Almáchar y a notificar el cambio de titular, dirección de notificación, uso del agua o la modificación de cualquiera otra de las circunstancias incluidas en el contrato suscrito.
h) Los abonados deberán en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento del Ayuntamiento cualquier avería o perturbación producida en la red general de distribución.
i) Ninguna persona no autorizada podrá manipular el contador o aparato de medición de los consumos, ni realizar derivaciones antes del contador sin permiso expreso del Ayuntamiento.
j) El abonado que desee causar baja en el suministro estará obligado a comunicar por escrito dicha baja, con una antelación mínima de un mes, e indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro, además de satisfacer todos los recibos pendientes de pago para poder dar de baja definitiva la acometida de suministro.
k) En lo dispuesto en esta Ordenanza se atenderá al Reglamento del Servicio de Abastecimiento Domiciliario de Agua de Almáchar y por la legislación que le sea aplicable.

Artículo 12. Área de cobertura.

Se define el área de cobertura del suministro de abastecimiento de agua, dentro del ámbito territorial en el que se desarrolla el servicio, limitándose a suministrar agua a la zona urbana, definida y delimitada como suelo urbano consolidado, por el actual Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, vigente en el municipio, o que se establezca en futuros Planes Generales de Ordenación Urbanística, una vez entren en vigor.
También se define un área de cobertura de hasta 150 metros, a contar desde los límites de la zona urbana definida en el párrafo anterior, y que, a efectos de su tarificación, será considerada como zona rústica.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el futuro, podrán establecerse por el Ayuntamiento, nuevas zonas de abastecimiento de agua, en función de la disponibilidad de los recursos hídricos suficientes para poner en marcha las infraestructuras actuales o futuras.

Artículo 13. Sanciones.

Se sancionará con multa de hasta 1.000,00 Euros, a todos aquellos vecinos que manipulen la red general de abastecimiento de agua potable sin autorización expresa de este Ayuntamiento, o realicen actividades, tales como ocultación de tomas de agua de la red general de abastecimiento, instalación de grifos, mangueras u otros aparatos antes del

correspondiente contador o cualquier otro tipo de infracción que intente defraudar a este Ayuntamiento, en el consumo de la red general de agua potable.

Disposición FINAL:
La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de diciembre de 2.012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del segundo trimestre de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 11.-REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PUBLICA CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, ASÍ COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRÁFICO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,n) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de la vía pública con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo situados en terrenos de uso público local, así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo la ocupación de terrenos de uso público municipal con instalaciones de carácter no fijo, para el ejercicio de actividades de venta de cualquier clase, y con aquéllas destinadas a espectáculos o recreos y rodaje cinematográfico, así como el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento autorizado para la instalación de puestos, espectáculos, recreos en la vía pública, rodaje cinematográfico y para el ejercicio de industrias callejeras y ambulantes se efectúe, o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo, el metro cuadrado de superficie ocupada por el puesto, instalación o actividad que se autorice, valorado según la tarifa de esta Ordenanza, los días naturales de ocupación, y cada mesa o silla instalada en la vía pública por los establecimientos industriales, y el plazo por el que se autorice la industria callejera o ambulante o el rodaje cinematográfico.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1.- Por instalación de puestos de venta de cualquier clase en la vía pública:

a. Sin sobrepasar 3 metros lineales, por puesto y día: 4,00 euros
b. Sobrepasando 3 metros lineales, por puesto y día: .6,01 euros

2.- Por cada mesa de establecimientos industriales, colocada en la vía pública, por día . .....2,00 euros

EN LOS DÍAS DE FIESTAS POPULARES O TRADICIONALES:

3.- Por instalación en la vía pública de puestos de feria, barracas, circos o cualquier otra clase de puesto de venta o espectáculos, por m2 y día ....3,00 euros

Las cuotas exigibles por este tributo tendrán carácter irreducible, debiendo satisfacerse la Tasa en el acto de la entrega de la licencia o recibo diario al interesado, en concepto de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que proceda una vez efectuado el aprovechamiento.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de

infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para la colocación de puestos u otras instalaciones en la vía pública presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión, duración y carácter del aprovechamiento, a la que acompañarán el croquis correspondiente del lugar exacto del emplazamiento de la instalación.

2. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas, si fueran utilizables, o adoptará las medidas necesarias para su utilización.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 12.-REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUBSUELO DE TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,e) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del subsuelo de terrenos de uso público municipal con alguno de los elementos a que se hace referencia en el artículo 6 de esta Ordenanza, al fijar los epígrafes de las correspondientes tarifas.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir cuando se inicie el aprovechamiento. Y anualmente el 1 de enero de cada año, si bien se prorratearán las cuotas por trimestres naturales en el alta inicial y cese del aprovechamiento.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento si se procedió sin la oportuna autorización.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible estará constituida por:

Cuando se trate de aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, en los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal dichas empresas.

En los demás casos los metros lineales de cable, tubería o canalización que se instalen en el subsuelo.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifa 1ª. Aprovechamientos constituidos en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario ..... 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la fac

Tarifa 2ª.

Cables de conducción eléctrica, subterránea. Por cada metro lineal o fracción, al año ..... 0,60 euros (100 ptas).

Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al año .... 0,60 euros (100 ptas).

Ocupación del subsuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al año .... 0,60 euros (100 ptas).

Ocupación del subsuelo de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al año .....0,60 euros (100 ptas).

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 13.-REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS, RESERVAS DE VÍA PUBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS DE CUALQUIER CLASE

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,h) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo:

a) La entrada o paso de vehículos y carruajes en los edificios y solares.

b) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para carga y descarga de mercancías a solicitud de Entidades, Empresas y particulares.

c) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para situado de vehículos de alquiler o para el servicio de Entidades o particulares.

d) La reserva de espacios en las vías y terrenos de uso público para principio o final de línea de servicios regulares o discrecionales de viajeros.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Está constituido por la realización sobre la vía o terrenos de uso público de cualesquiera de los aprovechamientos enumerados en el número 2 del artículo 1 de esta Ordenanza, y la obligación de contribuir nace desde el momento en que el aprovechamiento se inicie.

DEVENGO

Artículo 3

El tributo se considerará devengado al iniciarse alguno de los aprovechamientos objeto de esta Ordenanza, y anualmente, el 1 de enero de cada año. Exigiéndose previamente el depósito total de su importe, salvo en los períodos anuales sucesivos al alta inicial.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están solidariamente obligados al pago, en concepto de contribuyentes:

a) Las personas naturales o jurídicas titulares de la respectiva licencia municipal.

b) Los propietarios de los inmuebles donde se hallan establecidas las entradas o pasos de carruajes.

c) Las empresas, Entidades o particulares beneficiarios de los aprovechamientos enumerados en los apartados b), c) y d) del artículo 1 número 2 de esta Ordenanza.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo la longitud en metros lineales de la entrada o paso de carruajes y de la reserva de espacio, distancia que se computará en el punto de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, esto es, la existente entre las placas de reserva a que hace referencia el artículo 81 número 4 siguiente.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1. Por cada autorización de licencia de vado permanente (una sola vez)... 82,00 euros

2. Por cambio de titular de la licencia... 20,00 euros

Tarifas anuales:

3. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, (hasta dos vehículos) al año. 40,00 euros

4. Entradas a locales o espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto taxímetros y cualquier vehículo de motor, así como carros agrícolas y de cualquier naturaleza, (más de dos vehículos) al año 65,00 euros.

Las tarifas anteriores, amparan la entrada a los citados domicilios, locales o superficies de estacionamiento, hasta una extensión de 3 metros lineales de anchura de la acera, si excede de estos límites, por cada metro o fracción que lo supere, se pagarán 8,00 euros al año, que incrementarán las cantidades anteriormente señaladas para cada uno de los epígrafes previstos.

5. Las paradas de autobuses urbanas e interurbanas para uso exclusivo de las empresas de viajeros, satisfarán anualmente una cuota, para parada reservada, de 90,00 euros.

6. Reserva de espacios de uso diverso provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva ..... 1,00 euro

7. Las cuotas exigibles por la tarifa tercera se liquidarán por cada petición de reserva formulada y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar las placas a que se refiere el número 4 del artículo 8, sin perjuicio de la liquidación complementaria que proceda si la devolución de las mismas tuviese lugar con posterioridad al plazo para el que se hubiera solicitado la reserva.

8. Las demás cuotas serán de carácter anual y se devengarán el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los casos de inicio y cese en el aprovechamiento, en donde se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

9. La recaudación de las liquidaciones que se practiquen, se realizará por el sistema de ingreso directo, tanto en la Tesorería Municipal, como en cualquier Caja de Ahorros o Entidad Bancaria inscrita en el Registro de Bancos, con establecimientos abiertos dentro del término municipal, salvo las cuotas anuales que se recauden por recibo.

Los plazos recaudatorios serán los fijados en el Reglamento General de Recaudación, que se llevará a cabo a partir del momento en que haya sido devengado la tasa.

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán

responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8

1. Las Entidades o particulares interesados en la concesión de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido.

2. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración o baja de los aprovechamientos ya concedidos desde que el hecho se produzca hasta el último día del mes natural siguiente al en que tal hecho tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán obligados al pago del tributo. Tales declaraciones surtirán efecto a partir del semestre siguiente a aquel en que se formulen.

3. Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago de derechos, deberán proveerse de placas reglamentarias para la señalización del aprovechamiento. En tales placas constará el número de registro de la autorización y deberán ser instaladas, de forma permanente delimitando la longitud del aprovechamiento.

4. Igualmente, los titulares de la reserva a que hace referencia la tarifa 51, deberán proveerse de placas adecuadas, en las que constará el tiempo de empleo; la longitud autorizada de la reserva, quedará limitada por medio de una cadena que una las placas.

5. La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

6. Los titulares de las licencias, habrán de ajustar las placas reglamentarias de que han de proveerse, al modelo en cuanto a dimensiones y estructura que el Ayuntamiento tenga establecido. Pudiendo adquirir las placas en donde estimen pertinente, si bien el Ayuntamiento las facilitará a quien lo solicite, previo pago de su importe, según haya fijado la Corporación.

7. El Ayuntamiento podrá denegar la solicitud de la licencia de estos aprovechamientos, o bien derogar cualquier licencia de un aprovechamiento en uso en cualquier momento, por motivos de regulación de aparcamientos y tráfico.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 10

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 20 de diciembre de 2.006, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.007, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 14.-REGULADORA DE LA TASA POR TRANSITO DE GANADO

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,p) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por tránsito de ganado, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de esta tasa el tránsito de ganados por las vías públicas o terrenos de dominio público local.

DEVENGO

Artículo 3

1. La obligación de contribuir nacerá por la utilización de las vías públicas para el tránsito de ganado, si bien se exigirá el depósito previo del importe de la tasa correspondiente al ejercicio corriente.

2. Cuando tenga lugar su aprovechamiento anual, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 4

La presente tasa se exigirá por cada unidad o cabeza de los animales que transiten por la vía pública.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 5

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios del ganado. Serán sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten el aprovechamiento especial del dominio público local.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Tarifa anual:

CONCEPTO	EUROS
Por cada unidad cabrío o lanar	0,30
Por cada unidad caballar	3,01
Por cada unidad mular o asnal	1,50

RESPONSABLES

Artículo 7

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

PARTIDAS FALLIDAS

Artículo 10

Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente, cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 15.-REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE

TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,g) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la ocupación de terrenos de uso público local con:

a) Escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualquiera otros materiales análogos.
b) Vallas, andamios y otras instalaciones adecuadas para protección de la vía pública de las obras colindantes.
c) Puntales, asnillas, y en general toda clase de apeos de edificios.

2. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento, instalaciones de la vía pública o bienes de uso público, los titulares de aquéllos están obligados a reparar o reconstruir los daños causados con independencia del pago de la tasa. Si los daños fuesen irreparables el Ayuntamiento será indemnizado. La indemnización se fijará en una suma igual al valor de las cosas destruidas.

DEVENGO

Artículo 3

La obligación de contribuir nacerá por la ocupación del dominio público local, autorizada en la correspondiente licencia o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se autorice para efectuar el aprovechamiento especial del dominio público local.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base estará constituida por el tiempo de duración de los aprovechamientos y por la superficie en metros cuadrados ocupada por los materiales depositados, los metros cuadrados delimitados por las vallas, andamios u otras instalaciones adecuadas y el número de puntales, asnillas y demás elementos empleados en el apeo de edificios.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

La tarifa a aplicar será la siguiente:

En ocupaciones provisionales:

1. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y día .... 0,60 euros
2. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, o cualesquiera otras instalaciones adecuadas, por metro cuadrado o fracción y día..... 0,60 euros.
3. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, asnillas, u otros elementos de apeo, por cada elemento y día.... 0,60 euros.

En ocupaciones por obras sometidas a expediente de licencia de obras, en zona urbana o urbanizable:

Se aplicará la cuota equivalente al 0,5 % del presupuesto de obra.

Artículo 7

Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado. Serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en la tarifa y se harán efectivas en la Caja Municipal al retirar la oportuna licencia con el carácter de depósito previo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda.

RESPONSABLES

Artículo 8

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten

acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o los previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10

El tributo se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y conforme al tiempo que el interesado indique al pedir la correspondiente licencia. Si el tiempo no se determinase se seguirán produciendo liquidaciones por la Administración Municipal por los períodos irreducibles señalados en las tarifas, hasta que el contribuyente formule la pertinente declaración de baja.

Artículo 11

Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo y duración del mismo, lugar exacto donde se pretenden realizar, sistema de delimitación y en general cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

Artículo 12

De no haberse determinado con claridad la duración de los aprovechamientos, los titulares de las respectivas licencias, presentarán en el Ayuntamiento la oportuna declaración de baja al cesar en aquéllos, a fin de que la Administración municipal deje de practicar las liquidaciones de las cuotas. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 13

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 16.-REGULADORA DE LA ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA Y RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PUBLICA

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,z) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular.

DEVENGO

Artículo 3

Este tributo se devengará, naciendo la obligación de contribuir, con la de la prestación del servicio.

Se entenderá que se ha iniciado la prestación del servicio, cuando detectado el vehículo infractor, se inicien las labores para su recogida. Tal recogida podrá ser suspendida en el caso de que el conductor infractor satisfaga en tal momento el importe de la tasa y movilice el vehículo seguidamente a fin de que el mismo deje de originar la anomalía por la que se aplica la tasa.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan

una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de los vehículos retirados.

2. Serán sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 5

La base imponible viene constituida por cada uno de los vehículos que sean retirados por los servicios municipales de las vías urbanas.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 6

Las cuotas a pagar por la retirada de vehículos son las siguientes:

1. Retirada de un vehículo cualquiera, por cada uno, se abonará el importe de la liquidación los gastos del costo del servicio, bien sea con grúa municipal o particular contratada, más la cuota de .. 35,00 euros.

Artículo 7

Los vehículos retirados de la vía pública, devengarán por cada día o fracción de estancia en depósito municipal, la cuota siguiente:

1. Por vehículo automóvil, furgoneta y análogos:
4,00 euros

2. Por ciclomotores, motocicletas y análogos:
2,00 euros

Cuando el depósito no tenga lugar en los almacenes o locales municipales, se repercutirá el exceso de su importe sobre la cuota señalada anteriormente.

GESTIÓN Y RECAUDACIÓN

Artículo 8

No serán devueltos los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de las cuotas que se establecen en esta Ordenanza, salvo que, en el caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación en la cuantía y forma previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno, el de las sanciones o multas que fuesen procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 9

Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública, por los servicios a que se refiere esta Ordenanza, y tenga pendiente el pago de multas de circulación o tráfico o cuotas del Impuesto Municipal sobre la Circulación de los Vehículos, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por estacionamiento antirreglamentario podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos, etc., conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10

El Ayuntamiento podrá celebrar convenios de colaboración con los titulares de los garajes de la ciudad para la prestación del servicio de grúa y estancia de los vehículos retirados de las vías urbanas.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 17.- REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DEL SERVICIO MUNICIPAL GUARDERÍA INFANTIL

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,ñ) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por la prestación de los servicios de guardería infantil municipal, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Constituye el hecho imponible de este tributo, la utilización del servicio de guardería infantil municipal.

DEVENGO

Artículo 3

La tasa se considera devengada naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación de los servicios derivados del hecho imponible.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Serán sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten los servicios para las personas beneficiarias de los mismos.

SUSTITUTOS

Artículo 5

Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente por la tasa regulada por esta Ordenanza, los padres o quienes ejerzan la patria potestad sobre los niños a los que se presta el servicio de guardería infantil.

BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

Artículo 6

La base imponible consistirá en el número de niños a los que se preste el servicio, y el tiempo de estancia en el respectivo establecimiento.

CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 7

- Una plaza de guardería infantil:
25,00 euros al mes

Artículo 8

En todo caso se computará la estancia de los niños por meses naturales completos, de tal modo que se deberá abonar la cuota de 25,00 euros (4.159,65 ptas) por niño y mes, sea cual sea el número de días del mes que permanezca el niño en la guardería municipal.

RESPONSABLES

Artículo 9

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 10

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 11

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 - REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN DE PISCINAS, INSTALACIONES DEPORTIVAS Y OTROS SERVICIOS ANÁLOGOS

FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2

Según lo establecido en el artículo 20.1 y 4.o) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, constituye el hecho imponible de la presente Ordenanza

a) La utilización de las piscinas municipales.
b) La utilización de pistas e instalaciones deportivas.
c) La utilización de otras instalaciones análogas

Así como la prestación de servicios de carácter deportivo, y los servicios de que están dotadas las transcritas instalaciones.

DEVENGO
Artículo 3

La tasa se devenga naciendo la obligación de contribuir, desde que tenga lugar la utilización de la instalación o la prestación de los servicios deportivos municipales objeto del hecho imponible.

La tasa podrá devengarse:

— Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

— Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

En el supuesto de causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o el derecho a la utilización o aprovechamiento de la instalación municipal no se pudiera prestar o desarrollar, procederá la devolución del importe correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 4

Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones o de los servicios deportivos.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del artículo 35.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

BASE IMPONIBLE
Artículo 5

Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada en la instalación deportiva municipal, y los períodos de utilización de las mismas, así como el número de personas que se beneficien de los servicios de actividades deportivas municipales y los períodos de actividad de las mismas.

CUOTA TRIBUTARIA
Artículo 6

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

1	**PISCINA MUNICIPAL**	**euros**
1.1	**Entrada a piscinas (por día de uso):**	
	Personas de + 14 años	1,50 €
	Personas hasta 14 años	1,00 €
	Personas + 65 años, pensionistas o con minusvalía reconocida superior al 33%	1,00 €
1.2	**Bonos Piscina Municipal: (Válido para 10 días)**	
	Personas de + 14 años	12,00 €
	Personas hasta 14 años	6,00 €
	Personas + 65 años, pensionistas o con minusvalía reconocida superior al 33%	6,00 €
1.3	**Bonos Piscina Municipal Temporada de verano completa**	
	(solo para empadronados y familiares directos)	
	Empadronados y familiares de + 14 años	30,00 €
	Empadronados y familiares + 14 años con carné joven	25,00 €
	Empadronados y familiares + 14 años con carné de estudiante	20,00 €
	Empadronados y familiares hasta 14 años	15,00 €
	Solo Familiares Directos + 65 años, pensionistas, o con minusvalía reconocida superior al 33%	15,00 €
	Solo Empadronados + 65 años, pensionistas o con minusvalía reconocida superior al 33%	1,00 €
1.4	**Bono Familiar Piscina Municipal de temporada (solo familias numerosas empadronadas en el municipio)**	
	Valido para todos los miembros incluidos en el Título de Familia Numerosa (padres e hijos)	50,00 €
2	**USO DE OTRAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES**	**euros**
2.1	**Abonos para uso de otras instalaciones deportivas (solo para empadronados y familiares directos):**	
	Abono anual Empadronados y familiares de 17 años o más	20,00 €
	Abono semestral Empadronados y familiares de 17 años o más	12,00 €
	Abono anual Empadronados y familiares menores de 17 años	1,00 €
	Abono anual Empadronados, pensionistas y familiares mayores de 65 años o con minusvalía reconocida superior al 33%	1,00 €
2.2	**Abonos mensuales para uso de instalaciones deportivas (para no empadronados):**	
	Precio mensual único para No Empadronados	25,00 €
3	**ACTIVIDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES**	**euros**
	Se establecen las siguientes tasas según la clasificación de las distintas actividades deportivas, las cuales serán determinadas por la concejalía de deportes.	
3.1	**Actividades deportivas municipales de carácter básico.**	
3.11	Cuota mensual	6,00 €
3.12	Matrícula de admisión por temporada	
	Si se realiza inscripción en los tres primeros meses del inicio de la temporada.	2,00 €
	Si se realiza inscripción a partir del cuarto mes del inicio de la temporada	4,00 €

3.2	**Actividades deportivas municipales de carácter especial.**	
3.22	Cuota mensual	10,00 €
3.23	Matrícula de admisión por temporada	
	Si se realiza inscripción en los tres primeros meses del inicio de la temporada.	2,00 €
	Si se realiza inscripción a partir del cuarto mes del inicio de la temporada	5,00 €
3.3	**Actividades deportivas acuáticas en la piscina municipal**	
	Campaña de natación. Cursillo de 1 mes	15,00 €
	Campaña de natación. Cursillo de 2 meses	25,00 €

- La tasa se abonará antes del comienzo de la actividad y una vez satisfecho no habrá derecho a su devolución.
- Los abonos anuales cubren el año natural. Los abonos semestrales se refieren a períodos contiguos y naturales, de modo que se abonarán para cubrir los períodos del 1º semestre (enero a junio) o 2º semestre (de julio a diciembre) de cada año natural.
- Será imprescindible para la utilización de las instalaciones deportivas municipales, el acreditar en todo momento el estar al corriente en el pago de las tarifas establecidas.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7

Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia en modelo oficial, dirigida al Sr. Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota anual o semestral.

A efectos de verificación de los datos recogidos de la solicitud, y para aplicación de las posibles bonificaciones, será necesaria la presentación de los documentos necesarios para la comprobación y aplicación de dichas bonificaciones, tales como libro de familia, certificado o en su defecto volante de empadronamiento, condición de pensionista o certificado de reconocimiento de minusvalía superior al 33%.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros cinco días hábiles de cada período, por adelantado.

Los interesados en realizar cualquiera de las actividades deportivas que se organicen, que estén sujetas a esta Ordenanza, tendrán que solicitar la inscripción correspondiente a cada una de las actividades. El Ayuntamiento admitirá las solicitudes siempre que existan plazas en las referidas actividades deportivas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMÁS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Artículo 8

Las únicas reducciones y bonificaciones que se reconocen en la presente Ordenanza son las señaladas en las tarifas establecidas en el artículo 6, por razón de empadronamiento, edad, por ser pensionistas, o bien personas con minusvalía reconocida superior al 33 %.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 9

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Además, cuando de la utilización indebida de las instalaciones deportivas municipales, así como de la prestación de los servicios públicos deportivos se desprendan daños materiales causados por el sujeto pasivo, dicho sujeto pasivo deberá reintegrar el coste total de los gastos de reparación o reconstrucción. En el supuesto de que los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo debe indemnizar en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los mismos. No será posible la condonación total o parcial de las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este artículo. En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 14 de diciembre de 2017, entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, o bien el día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia", permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

ORDENANZA FISCAL NUM. 20.- REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por recogida de basuras que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas o de servicios.

2.- A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedente de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.
1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios, usufructuarios, habitacionistas, arrendatario o de precario de las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, incluso aunque no ocupen o utilicen la vivienda.
Además se consideran sujetos pasivos, obligados al pago de la tasa, los titulares de cada grupo familiar existente en cada vivienda.
2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones.
Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el padrón de beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquellos.

2.- A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa trimestral:

Artículo nº 3.- Tarifas	euros/trimestre
Tarifas trimestrales	
Epígrafe 1- Viviendas	21,00
Epígrafe 2 - Industrias, bares, comercios y otros locales industriales o mercantiles	32,00

En el supuesto de que la oficina o establecimiento se halle ubicado en la misma vivienda, sin separación, se aplicará únicamente la tarifa precedente, quedando incluida en el epígrafe 1.

3.- Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un periodo trimestral.

Artículo 7.- Devengo.
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.
2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.
1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.
2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3.- El cobro de las cuotas se efectuará al momento de formalizar la autorización.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de diciembre de 2.012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del segundo trimestre de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 21.- REGULADORA DE LA TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Alcantarillado, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.
1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:
a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.
2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.
1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:
a) Cuando se trate de concesión de licencia de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatarios, incluso en precario.
2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Área de cobertura.
Se define el área de cobertura del servicio de alcantarillado o saneamiento municipal, dentro del ámbito territorial en el que se desarrolla el servicio, limitándose a la zona urbana, definida y delimitada como suelo urbano consolidado, por el actual Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano, vigente en el municipio, o que se establezca en futuros Planes Generales de Ordenación Urbanística, una vez entren en vigor.
También se define un área de cobertura de hasta 150 metros, a contar desde los límites de la zona urbana definida en el párrafo anterior, y que, a efectos de su tarificación, será considerada como zona rústica.
Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, en el futuro, podrán establecerse por el Ayuntamiento, nuevas zonas de prestación del servicio de alcantarillado o saneamiento, en función de la disponibilidad de los recursos e infraestructuras.

Artículo 6.- Cuota tributaria.
La cuota tributaria será la siguiente:

6.1 Derechos de acometida o contratación:
La tarifa aplicable por derechos de concesión de la acometida y conexión a la red de alcantarillado o saneamiento municipal será la señalada a continuación, que se abonará en el momento de la firma del correspondiente contrato:

En zona urbana: 100,00 euros

En zona rústica: 320,00 euros

6.2 Tarifa trimestral (que se aplicará en función del m3 de agua facturado):

	EUROS
a) Viviendas:	
Por M^3 de agua facturada	0,28
b) Fincas y locales no destinados exclusivamente a vivienda:	
Por M^3 de agua facturada	0,32

En ningún caso podrá tomarse un consumo de agua que sea inferior al mínimo facturable por su suministro. La cuota resultante de la consideración de este consumo, tendrá el carácter de mínimo exigible.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.
1. Al amparo de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 24 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre las cuotas establecidas en el artículo 6 de esta Ordenanza, se aplicará una bonificación del 50 por 100, exclusivamente sobre las tarifas trimestrales, indicadas en el apartado 6.2 de dicho artículo, a los sujetos pasivos que, al momento de producirse el devengo de la Tasa, y de conformidad con lo previsto en el apartado 3 de este articulo, se encuentren en la siguiente situación: Ser miembro de familia numerosa.
2. La bonificación se concederá a petición del interesado, para lo cual deberá aportar a la solicitud copia debidamente actualizada del título o documento análogo que acredite la condición de familia numerosa. La bonificación surtirá efecto a partir del trimestre siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.
3. La bonificación afectará a la vivienda habitual del sujeto pasivo que cumpla los requisitos establecidos anteriormente en el apartado 1 y extenderá sus efectos por períodos de un año, transcurrido el cual, el interesado renovará su solicitud, debiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.
4. El plazo para solicitar esta bonificación será desde el 1 al 31 de diciembre de cada año, para su aplicación, si procede en el año siguiente al de la solicitud.

Artículo 8.- Devengo.
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma:
a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.
b) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que puede instruirse para su autorización.
2.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachadas a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aun cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red.

Artículo 9.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja.
La inclusión inicial en el Censo se hará de oficio una vez concedida la licencia de acometida a la red.

2.- Las cuotas exigibles por esta Tasa se liquidarán y recaudarán trimestralmente, junto con la tasa de abastecimiento de agua.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud y los servicios tributarios de este Ayuntamiento, una vez concedida aquella, practicarán la liquidación que proceda, que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de diciembre de 2.012, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del 2º trimestre de 2.013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 22.- REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de Cementerio Municipal, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.
Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimientos de lápidas, colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, servicios de tanatorio y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
Los procedimientos para la inhumación o exhumación de cadáveres y otros restos humanos, se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria aprobado por Decreto 95/2.001 de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, o disposición que le sustituya, y demás normativa aplicable en vigor.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.- Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.
Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin que ninguna pompa fúnebre sea costeada por la familia de los fallecidos.
b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.- Cuota tributaria.
La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

CONCEPTO	EUROS
1) Concesiones a 75 años:	
De Nichos de adultos o párvulos	777,91 €
De Columbario	300,00 €
2) Cuota de mantenimiento. Cada nicho o columbario, al año	7,51 €
Derechos de apertura de nicho para inhumaciones o exhumaciones	55,00 €
Por la utilización de tanatorio municipal, por cada servicio	250,00 €
Por colocación de lápida	40,00 €

A las concesiones se les aplicará el IVA legalmente en vigor en cada momento.

Toda clase de nichos, que por cualquier causa queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

El derecho que se adquiere mediante el pago de la Tarifa correspondiente no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el periodo de concesión de los restos en dichos espacios inhumados.

No se concederán nichos nuevos para traslado de restos desde otro cementerio, aunque sí se podrán conceder nichos que hayan quedado vacantes, según lo señalado anteriormente, previo abono de los derechos correspondientes.

Artículo 7.- Devengo.
Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.
1.- Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
2.- Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazo señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 30 de septiembre de 2014, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial

de la Provincia" (26/05/2015) y comenzará a aplicarse a partir de esa fecha, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 23.- REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.
1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales.
2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.
3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimientos de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los expedientes de devolución de ingresos indebidos, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o al aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.
Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones subjetivas.
Gozarán de exención aquellos contribuyentes en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
1.- Haber sido declarados pobres por precepto legal.
2.- Estar inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad.
3.- Haber obtenido el beneficio judicial de pobreza, respecto a los expedientes que deber surtir efecto, precisamente, en el procedimiento judicial en el que hayan sido declarados pobres.

Artículo 6.- Cuota tributaria.
1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.
2.- La cuota de la Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.
3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50 por ciento, cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencias la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

Artículo 7.- Tarifa.
La Tarifa a que se refiere el artículo anterior se estructura en los siguientes epígrafes:

CONCEPTO	EUROS
Epígrafe 1.- Por certificaciones emitidas de cualquier clase:	1,00
Epígrafe 2.- Por cada documento compulsado por el Secretario del Ayuntamiento:	0,50
- Tamaño DIN-A4	0,09
- Tamaño DIN-B4	0,12
- Tamaño DIN-A3	0,15
Descuentos por cantidad:	
Epigrafe 4.- Por cada contrato administrativo, que se suscriba de obras, bienes o servicios, constitución, sustitución o devolución de avales, certificaciones de obras, actas de recepción, y otros similares	6,01
Epígrafe 5.- Otros expedientes o documentos (por cualquier otro expediente o documento no expresamente tarifado)	1,00

Artículo 8.- Bonificaciones de la cuota.
No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la tarifa de esta Tasa.

Artículo 9.- Devengo.
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.
2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 10.- Declaración e ingreso.
1.- La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación por el procedimiento del sello municipal adherido al escrito de solicitud de la tramitación del documento o expediente, o en estos mismos si aquel escrito no existiera, o la solicitud no fuera expresa.

2.- Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que no vengan debidamente reintegrados, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de 10 días abone las cuotas correspondientes con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuarlo, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.
Las certificaciones o documentos que expida la Administración Municipal en virtud de oficio de Juzgados o Tribunales para toda clase de pleitos, no se entregarán ni remitirán sin que previamente se haya satisfecho la correspondiente cuota tributaria.

Artículo 11.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 24.- REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACION DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS CON MOTIVO DE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 15 a 19 y 57 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento ha establecido la Tasa por la realización de actividades administrativas para la apertura de establecimientos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal conforme a lo establecido en los artículos 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 1º. Naturaleza y hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible el desarrollo de la actividad municipal, técnica y administrativa de control y comprobación a efectos de verificar si la actividad realizada o que se pretende realizar se ajusta al cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, urbanística y medioambiental que resulte aplicable en cada momento a cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculo público o actividad recreativa, así como sus modificaciones ya sean de la actividad o del titular de la actividad, al objeto de procurar que los mismos tengan las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad, medio ambientales y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de instalación y de apertura o funcionamiento. Todo ello de acuerdo con las facultades de intervención administrativa conferidas por el articulo 84 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y los artículos 5 y 22,1 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales , aprobado por Decreto de 15 de junio de 1955, modificado por l Real Decreto 2009/2009, de 23 de diciembre

2. Estarán sujetos a esta Tasa todos los supuestos establecidos en la Ordenanza Reguladora de la Intervención Municipal en el inicio de Actividades Economicas, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso la realización de la actividad de verificación o control posterior del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial cuando se trate de actividades no sujetas a autorización o control previo y, entre otros, los siguientes:

a) La primera instalación de un establecimiento o actividad industrial, comercial, profesional o de servicios.

b) Ampliación de superficie de establecimientos con licencia de apertura.

c) Ampliación de actividad en establecimientos con licencia de apertura.

d) Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.

e) Reforma de establecimientos con licencia de apertura, sin cambio de uso.

f) La reapertura de establecimiento o local, por reiniciar la misma el titular que obtuvo licencia en su día, si la licencia no hubiere caducado.

g) Estarán sujetos a la Tasa también la apertura de pequeños establecimientos, las licencias temporales de apertura para locales o actividades que se habiliten con ocasión de fiestas de la localidad ,los que se habiliten para la celebración de fiestas especiales, los destinados a ferias de muestras, rastrillos, puestos o análogos.

h) La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable

i) Cambio de titular en las actividades en las que ya se realizó la preceptiva declaración responsable, teniendo tal consideración la puesta en conocimiento de la administración de dicho cambio por persona distinta que para seguirá ejerciéndola en un establecimiento siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la desarrollada por el anterior responsable y conforme a su declaración, salvo las que expresamente se impongan por precepto legal.

4. A los efectos de esta Tasa, se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado habitual o temporalmente al ejercicio de actividades económicas por cuenta propia

Articulo 3º. Exenciones

Estarán exentos del abono de la Tasa los siguientes supuestos de traslado de local, siempre que se mantenga en el nuevo establecimiento, la actividad anterior al traslado:

a) como consecuencia de derribo,
b) declaración de estado ruinoso

c) expropiación forzosa realizada por el Ayuntamiento.

Artículo 4º. Sujetos pasivos

4.1 -Son sujetos pasivos a título de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria y articulo 23,1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, titulares o responsables de la actividad que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que inicien expediente de solicitud de licencia o similar para la misma, o en su caso, por quienes presenten Declaración Responsable .

4.2- Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas físicas o jurídicas a que se refiere el articulo 23, 2, a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, propietarios de los inmuebles en que se pretende desarrollar o ya se esté desarrollando la actividad industrial, mercantil o de servicios en general.

Artículo 5º. Cuota tributaria

Para la cuantificación de la cuota tributaria se aplicable la siguiente tarifa:

5.1. Tarifa mínima, básica y máxima:

Tarifa básica y mínima…… 100,00 euros
Tarifa máxima……... 2.000,00 euros

5.2. Coeficientes de incremento por la superficie del local:

Aquellas actividades que se desarrollen en un establecimiento permanente tributarán por la tarifa básica incrementada por la aplicación de los siguientes coeficientes:

SUPERFICIE DEL LOCAL	Coeficiente de incremento
Hasta 50 m2	1
De 51 a 100 m2	2
De 101 a 150 m2	3
De 151 a 200 m2	4
De 201 a 300 m2	5
De 301 a 1.000 m2	10
De más de 1.000 m2	La tarifa será única y ascenderá a 2.000,00 euros

Artículo 6º. Devengo

1. Se devenga la tasa y nace la correspondiente obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad:

a) En actividades sujetas a licencia de apertura en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia .

b) En actividades no sujetas a autorización o control previo, en el momento de emisión del informe técnico o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial.

Momentos en su caso, en el que deberá ingresarse la totalidad del importe de la misma, en el primer supuesto mediante el modelo de autoliquidación correspondiente que facilitará el Ayuntamiento a tal efecto y en segundo supuesto en virtud de liquidación practicada por el propio Ayuntamiento.

2. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la concesión o no de la licencia, o en su caso por la clausura del mismo.

No obstante, si antes de dictarse resolución se produce el desistimiento de la solicitud, por escrito, la cuota tributaria se reducirá al 50%.

Artículo 7º. Gestión

1. Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura y practicada la autoliquidación y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se ampliase el local inicialmente previsto; estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

2. Las autoliquidaciones presentadas por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, están sometidas a comprobación administrativa. Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la Resolución que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo.

3.- Emitido el informe o acta que determine la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación sectorial, en relación con las actividades no sujetas a autorización o control previo, se girara la oportuna liquidación, que será notificada al sujeto pasivo, debiendo ser abonada, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y ultimo de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si este no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 25.- REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE AUTOTAXIS Y DEMÁS VEHÍCULOS DEL ALQUILER

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1.988, de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de autotaxis y demás vehículos de alquiler, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el
artículo 58 de la citada Ley 39/1.988.

Artículo 2.- Hecho imponible.
Constituyen el hecho imponible de esta Tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxis y demás vehículos de alquiler a que se refiere el Reglamento aprobado por el Real Decreto 763/1.979, de 16 de marzo, se señalan a continuación:
a) Concesión y expedición de licencias.
b) Autorización para transmisión de licencias, cuando proceda su otorgamiento, con arreglo a la legislación vigente.
c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio bien de tipo voluntario o por imposición legal.
d) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
e) Diligenciamiento de los libros-registro de las empresas de servicios de transporte de las clases C y D.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.
Están obligados al pago de la Tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, siguiente:
1.- La persona o entidad a cuyo favor se otorgue la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2.- El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido y objeto de revisión tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

Artículo 4.- Responsables.
1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.
La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente Tarifa:

CONCEPTO	EUROS
a) Licencias de la clase A	300,00
b) Licencias de la clase C	300,00
Epígrafe 2.- Autorización para transmisión de licencias	
a) Transmisión "inter vivos"	
1.- De licencias de la clase A	150,00
2.- De licencias de la clase B	150,00
b) Transmisión "mortis causa"	
1.- La primera transmisión de licencias A ó C a favor de los herederos forzosos	50,00
2.- Ulteriores transmisiones de licencias clase A y C	50,00
Epígrafe 3.- Sustitución de vehículos	
a) De licencia clase A	50,00
b) De licencia clase C	50,00
Epígrafe 4	
Uso y explotación de licencias, al año	30,00
Epígrafe 5.- Diligenciamiento de libros-registro	
a) Empresas de la clase C	10,00
b) Empresas de la clase D	10,00

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.
No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la Tasa.

Artículo 7.- Devengo.
1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b), y c) del artículo 2, en la fecha que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.
2.- Cuando se trate de la prestación de los servicios de revisión de vehículos y de diligenciamiento de libros-registro, la Tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiendo, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de los mismos.

Artículo 8.- Declaración e ingreso.
1.- La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta Tasa se llevarán a cabo a instancia de parte.
2.- Las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo, una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido por el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.
En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 27 de junio de 2.001, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.002, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NUM. 26.- REGULADORA DE LA TASA POR ACTUACIONES URBANÍSTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.
En uso de las facultades conferidas por las Leyes de Régimen Local y de Haciendas Locales en las que se ponen en vigor las disposiciones relativas a ingresos de las Corporaciones Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas que gravan los actos de edificación y uso del suelo, contenidos en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía de 17 de diciembre de 2.002, así como la prestación de servicios técnicos, jurídicos o administrativos a determinadas personas motivados directa o indirectamente por éstas para controlar, verificar o fiscalizar que las actividades relacionadas con el uso, la edificación o la ordenación se adecuan a la legalidad urbanística.

Artículo 2.- Hecho imponible.

El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, o cualquier uso del suelo, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y de policía vigentes. También por las actividades administrativas solicitadas por el sujeto pasivo o que le afecten o beneficien de modo particular, relativas a cualquier tipo de actividad urbanística.

Nace la obligación de contribuir por estas Tasas desde el momento en que se inicie la prestación del servicio municipal tendente a verificar o tramitar o fiscalizar los actos de edificación y uso del suelo.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Están obligados al pago de estas Tasas todas las personas que directa o indirectamente, provoquen la prestación del servicio público a que se refieren los artículos antes citados, y aquellas otras que, cuando la actuación sea de oficio, se consideren especialmente beneficiadas.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición.

Tendrán la consideración de sustituto del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras**.**

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible y cuotas:

Artículo 5.- Base imponible y cuotas:

a) En Licencias de obras:

1. Constituirá la base imponible de estas Tasas el coste real y efectivo de los actos sujetos a licencia urbanística municipal. A tal efecto, durante el período de ejecución de la obra, o a la terminación total de la misma, se comprobará la adaptación de ella al Proyecto y/o Presupuesto aprobados, o en su defecto a la valoración que realice el Técnico Municipal, girándose en su caso, una liquidación complementaria.

La cuota será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo impositivo que será del 1,00 %

Las obras menores, serán valoradas específicamente por el Técnico Municipal.

2. La cuota mínima a satisfacer por cualquier licencia será de 10 euros.

b) En otras actuaciones urbanísticas:

1.- En la licencia de primera ocupación o utilización, que se concede con motivo de la autorización de uso de los inmuebles o edificios, la base imponible estará constituida por el coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación, y a la misma se le aplicará una cuota de 0.2 %

2.- Para parcelaciones urbanísticas: La base imponible estará constituida por el valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, y a la misma se le aplicará una cuota de 1,00 %.

3.- Cambios de uso: Se aplicará la tasa (cuota mínima) establecida en el apartado a) 2. del presente artículo.

4.- Legalización de obras: A efectos de tasas por legalización de obras se aplicará, a la cuota que hubiese correspondido por licencia, un incremento del 50 % que serán consideradas Tasas y en ningún caso como importe de sanción.

5.- Emisión de certificados de prescripción urbanística y resolución declarativa por asimilación a la situación legal de fuera de ordenación: Se tiene en cuenta el esfuerzo técnico, jurídico, administrativo y de inspección urbanística necesarios para la constelación y comprobación mediante el análisis sistemático de la documentación aportada por el titular y las distintas visitas de inspección y reconocimiento realizadas por el personal facultativo adscrito al Ayuntamiento, y consistirá en la aplicación de la fórmula siguiente: 16 euros por metro cuadrado construido.

6.- Tramitación de proyectos de actuación: 500,00 euros.

7.- Certificado de condiciones urbanísticas: 50,00 euros.

8.- Certificado de existencia o inexistencia de expediente de disciplina urbanística: 100,00 euros.

9.- Emisión de certificados descriptivos y gráficos catastrales: 6,00 euros.

10.- Certificados de condiciones de habitabilidad: 15,00 euros

11.- Certificados de antigüedad: 50,00 euros.

12.- Por actas de comparecencia en expedientes urbanísticos: 50,00 euros

13.- Cualquier otro tipo de certificado o informe técnico no especificado anteriormente: 15,00 euros.

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se reconocen más beneficios fiscales que los derivados de normas con rango de ley o de la aplicación de Tratados Internacionales.

Sin embargo no estarán sujetas a estas tasas las obras que se realicen por el Ayuntamiento directamente o a través de Organismos exclusivamente dependientes de él.

Las obras incluidas en programas de Rehabilitación Autonómica de Viviendas o similares, gozarán de una bonificación del 50 %.

Artículo 7.- Devengo de Tasas:

Todo expediente iniciado devengará las correspondientes Tasas, aunque su resolución no fuere favorable al interesado por razones imputables o no a éste, debiéndose abonar las mismas, por autoliquidación e ingreso previo o, en caso de girarse liquidación, en los plazos

establecidos en el Reglamento de Recaudación. No obstante lo anterior, la renuncia o desistimiento del expediente por parte del interesado antes de producirse la correspondiente resolución administrativa, llevará aparejada la pérdida de los derechos que hubiere satisfecho.

En caso de girarse liquidación complementaria en los expedientes de licencias por motivo de obras o construcciones, la cantidad que resulte deberá ser abonada con carácter previo a la expedición de las mismas, reclamándose su ingreso reglamentariamente, con los recargos a que diere lugar.

Artículo 8.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obra presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando proyecto técnico visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.
2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente a la solicitud se acompañará un presupuesto de la obra a realizar, con una descripción detallada de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquellos.
3.- Si después de formulada la solicitud de la licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

Artículo 9.- Gestión.

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.
2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada conjuntamente con la solicitud de licencia o actuación urbanística, acompañando justificante de abono en Caja de Ahorros o Bancos, a favor del Ayuntamiento.
El Ayuntamiento, en el supuesto de que observe una variación manifiesta en la cuantía de la autoliquidación, podrá no admitir la misma hasta tanto no subsane la anomalía.
3.- A la vista de las construcciones, instalaciones, y obras o actuaciones urbanísticas efectivamente realizadas y del coste real de las mismas el Ayuntamiento, mediante la correspondiente comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible, practicando la liquidación definitiva que proceda, con deducción de lo ingresado en provisional.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan,

En cuanto a responsables de las presentes tasas se estará a lo dispuesto en los artículo 37 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza Fiscal, cuya última modificación ha sido aprobada por la Corporación en Pleno en sesión de fecha 30 de junio de 2.010, entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" y comenzará a aplicarse a partir del día 12 de noviembre de 2.010 (fecha de publicación íntegra en BOP), permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 27.- REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL CONSORCIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA ZONA ORIENTAL DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA

ARTÍCULO 1: FUNDAMENTO LEGAL.

En uso de las facultades concedidas por artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 de Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 15 de los estatutos del Consorcio, la Diputación Provincial de Málaga y los Ayuntamientos de Alcaucín, Algarrobo, Alfarnate, Alfarnatejo, Almáchar, Árchez, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cútar, Iznate, Frigiliana, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Riogordo, Torrox, Salares, Sayalonga, Sedella, Totalán, Vélez-Málaga y Viñuela, establecen la tasa por los servicios del Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil de la Zona Oriental de la Provincia de Málaga, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y 132 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

ARTÍCULO 2: HECHO IMPONIBLE.

- Nace la obligación de contribuir por la prestación que el personal del Consorcio Contraincendios realice en los siniestros e incendios que ocurran en los términos municipales de: Alcaucín, Algarrobo, Alfarnate, Alfarnatejo, Almáchar, Árchez, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cútar, Iznate, Frigiliana, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja, Periana, Rincón de la Victoria, Riogordo, Torrox, Salares, Sayalonga, Sedella, Totalán, Velez-Málaga y Viñuela, por salvamento de personas, animales y cosas como consecuencia de los mismos o por cualquier otra causa, dentro del mismo ámbito territorial.
- No estarán sujetos a esta tasa: a) el servicio de prevención general de incendios, b) los servicios que se presten en beneficio de la generalidad o de una parte considerable de la población o en casos de calamidad o catástrofe pública oficialmente declarada; c) los prestados a contribuyentes cuyos ingresos anuales por todos los conceptos sean de cuantía igual o inferior al salario mínimo interprofesional; y d) los servicios prestados como consecuencia de convenios con administraciones públicas en los que se fije contraprestación.

ARTÍCULO 3: SUJETO PASIVO.

- Serán sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la Tarifa de esta Tasa.
- De ser varios los beneficiarios por un mismo servicio, la imputación de la tasa se efectuará proporcionalmente a los efectivos empleados en cada uno de los trabajos realizados en beneficio de cada uno de ellos, según informe técnico y si no fuera posible su individualización, por partes iguales.
- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la entidad o sociedad aseguradora del riesgo.
- Podrán establecerse convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivados de aquella, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

ARTÍCULO 4: RESPONSABLES.

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias en los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5: CUOTA TRIBUTARIA.

- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales, como vehículos, así como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste se computará desde la salida hasta el regreso a Parque, intervengan o no las dotaciones.

- A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

TARIFA

Epígrafe Primero: Personal

a) Por cada número, por hora o fracción. ……..……..……30,00 euros

Epígrafe Segundo: Vehículos

a) Por cada vehículo auxiliar (unidad de Jefatura, unidad mixta

Personal carga, o similar), por cada hora o fracción ……..…...…30,00 euros

b) Por cada autobomba (Bomba Urbana Pesada, Bomba Urbana Ligera, Bomba Forestal Pesada, Bomba Nodriza Ligera, o Similar), por cada hora o fracción ……..…...….60,00 euros

c) Por cada vehículo especial (autoescala automática, brazo

Articulado, o similar), por cada hora o fracción……..……120,00 euros

d) Por cada remolque de usos varios, por cada hora o fracción……..…30,00 euros

NOTA 1.- Prolongación de horario: Por cada hora o fracción invertida, sobrepasando las dos primeras horas, los importes establecidos en este epígrafe tendrán una reducción del 50 por 100.

NOTA 2.- Devengarán el 50% de las tasas de los epígrafes primero y segundo aquellos servicios que habiendo sido solicitada la intervención, no haga falta la actuación del personal por haber sido subsanado el riesgo con anterioridad a la llegada de los efectivos.

Epígrafe Tercero: Materiales

a) Por cada moto-bomba, por cada hora o fracción……..……..….15,00 euros

b) Por cada material para actuaciones especiales (extractor de humos, equipo de aire, equipo de inmersión, equipo de montaña, analizador de gases, trajes especiales, o similares) ……..……..…30,00 euros

c) Por cada material para rescates (motosierra, equipo de excarcelación, cojín hinchable, o similares) ……..……...18,00 euros

d) Agentes extintores utilizados (espuma, humectante, o similar). Por cada litro ……...6,00 euros

e) Extintores de Polvo de 6 Kg. Por cada unidad ……..……..….25,00 euros

f) Extintores de CO2 de 5 Kg. Por cada unidad ……..…….40,00 euros

La cuota tributaria total será la suma de las correspondientes a los tres epígrafes de la tarifa.

La cuota tributaria de aquellos servicios que no sean considerados como urgentes se incrementarán un 50% de los epígrafes primero y segundo.

NOTA 3.- Se considerarán servicios urgentes los que sean causa determinante de la salida inmediata de los efectivos de los Parques de Bomberos.

OTROS:

- Por la prestación de cursos.
  a) Cursos de formación a terceros precio/hora por monitor ……...60,00 euros
  b) Utilización del Aula o de las Instalaciones de Prácticas, por hora…….…60,00 euros

NOTA 4.- Cuando la formación se imparta fuera de las instalaciones del Parque la Cuota se incrementará un 50 %

Los servicios de asesoramiento técnico del Consorcio, devengarán una cuota por informes y peritajes de 60 € cada informe.

ARTÍCULO 6: DEVENGO.

Los derechos se devengarán por el hecho de la salida del parque o puesto de servicio, computándose la duración de la prestación del servicio desde la llegada al lugar del siniestro o incendio, hasta el momento de iniciar el regreso el personal y material al parque de donde se efectuó la salida.

ARTÍCULO 7: LIQUIDACIÓN E INGRESO.

La liquidación del importe de la prestación será practicada, comunicada y efectuado su cobro con arreglo a la normativa tributaria.

En los casos en que la índole del servicio y las características de urgencia lo permitan, se podrá exigir depósito de la tasa correspondiente.

ARTÍCULO 8: INFRACCIONES Y SANCIONES.

En esta materia se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

ARTÍCULO 9:

Por Resolución del Presidente del Consorcio podrá concederse una subvención para bonificar el noventa y cinco por ciento del importe de la tasa devengada en aquellas situaciones en las que el afectado lo solicite y el Ayuntamiento respectivo aporte informes razonados que acrediten de forma suficiente que el sujeto pasivo se encuentra en una situación socioeconómica que le impide abonar la tasa. En dichos casos el Ayuntamiento que aporte tales informes deberá abonar al consorcio el restante porcentaje del importe de la tasa.

DISPOSICION ADICIONAL.

- La prestación de los servicios a que se refiere la presente Ordenanza fuera del ámbito territorial a que se refiere el artículo 2 de la presente Ordenanza, sólo se llevará a cabo previa solicitud expresa del Centro de Coordinación de Emergencias, por el Presidente del Consorcio, por el Director Gerente del Consorcio, o motivado por algún acuerdo con otras instituciones fuera del ámbito.

- Para estos servicios, se aplicarán las tarifas recogidas en el artículo 5 de la Ordenanza, aumentadas en el 100 por 100, salvo acuerdos convenidos previamente.

- En los supuestos recogidos en la presente disposición, será sujeto pasivo contribuyente, en su calidad de beneficiario del servicio prestado y solicitante del mismo, los señalados en el art. 3 de la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación del texto y del acuerdo de aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y regirá hasta que se modifique o derogue expresamente por la Junta General de este Consorcio previo acuerdo de las entidades consorciadas.

ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR AMPLIACIÓN Y MEJORA DEL SERVICIO DE PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, SALVAMENTOS Y PROTECCIÓN CIVIL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 28 a 38 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, los Ayuntamientos de Alcaucín, Algarrobo, Alfarnate, Alfarnatejo, Almáchar, Árchez, Arenas, Benamargosa, Benamocarra, El Borge, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaida, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cútar, Iznate, Frigiliana, Macharaviaya, Moclinejo, Nerja , Periana, Rincón de la Victoria, Riogordo, Torrox, Salares, Sayalonga, Sedella, Totalán, Velez-Málaga y Viñuela, establecen Contribución Especial por ampliación y mejora del Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil, que presta mediante el Consorcio de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil de la Zona Oriental de la Provincia de Málaga que se regirá por la presente Ordenanza y lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- Constituye el hecho imponible de esta Contribución Especial la obtención por parte del sujeto pasivo de un beneficio como consecuencia de la ampliación y mejora del Servicio Municipal de Prevención y Extinción de Incendios, Salvamentos y Protección Civil.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.-

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos en esta Contribución Especial las personas especialmente beneficiadas por la ampliación y mejora del servicio que origina la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo de Incendios en el término municipal.

BASE IMPONIBLE

Artículo 4º.-

1.- La base imponible de la Contribución Especial será el 85 por ciento del coste de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, en el período que no ha sido sufragado y amortizado por anteriores contribuciones especiales.

2.- Dicho coste estará integrado, en las diversas anualidades, por los conceptos que se recogen en el artículo 31.2 de la Ley aplicables a la ampliación y mejora del Servicio, y en especial los siguientes:

a) Los gastos ocasionados por la adquisición de terrenos destinados a completar las instalaciones del Parque Principal de Bomberos, los retenes y demás instalaciones anejas.

b) El importe de las obras, tanto de nueva planta como de remodelación y mejora y acondicionamiento de dichas instalaciones.

c) Adquisición de vehículos y equipos remodelables.

d) Adquisición de equipos fijos y portátiles, material y equipos de protección personal, material no fungible y equipos de extinción.

e) Adquisición de mobiliario y equipos para las distintas dependencias del Parque Principal de Bomberos y sus demás dependencias citadas.

f) El interés del capital invertido en los gastos indicados anteriormente cuando este Ayuntamiento a través del Consorcio hubiere apelado al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

Artículo 5º.- Para determinar la base imponible habrá de deducirse en todo caso del coste y respecto al período indicado, las subvenciones y auxilios que este Ayuntamiento haya obtenido para la finalidad prevista, del Estado, Comunidad Autónoma y otras entidades públicas y privadas.

REPARTO DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 6º.- La base imponible, determinada con arreglo al porcentaje y en el modo previsto en los dos artículos anteriores, ante la dificultad de concretar e individualizar a los sujetos pasivos propietarios de bienes afectados, y haciendo uso de la facultad señalada en el artículo 32.1 b) de la citada Ley de Haciendas Locales, será distribuida entre las sociedades o entidades de seguros que cubran el riesgo de incendios por los bienes sitos en el término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior al acuerdo de imposición y ordenación de la Contribución Especial. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

DEVENGO

Artículo 7º.- La obligación de contribuir por esta Contribución Especial nace desde el momento en que adquiere firmeza el acuerdo de imposición y ordenación de la misma, no pudiéndose exigir por anticipado el pago de cuotas en función del importe previsto para futuras anualidades.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 8º.-

1.- Las funciones de gestión, liquidación, inspección y recaudación de contribuciones especiales las realizará este Ayuntamiento en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes estatales reguladoras de esta materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2.- Con independencia de lo expresado en el apartado anterior, la Unión Española de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras (UNESPA) o cualquier otra entidad que le suceda en el ámbito nacional, considerada como verdadera interesada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18.b) en relación con el 17, ambos de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, podrá establecer concierto con esta Corporación Municipal a través del Consorcio en que está integrada para la gestión y cobro de las cuotas de contribuciones especiales, distribuyendo la base imponible que corresponda entre las entidades asociadas.

Artículo 9º.-

1.- La imposición y ordenación concreta de la Contribución Especial requerirá la tramitación del oportuno expediente, que habrá de ser aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en el que se incluirá un informe económico-financiero que contendrá, como mínimo, las siguientes determinaciones:

a) El coste total de la ampliación y mejora del Servicio de Extinción de Incendios, durante el período y por los conceptos que se expresan en el artículo 3º de esta Ordenanza.

b) Cuantificación de la base imponible a repartir entre los beneficiarios.

c) Criterios para establecer dicho reparto.

d) Determinación de las cuotas de los sujetos pasivos, en el supuesto de que, previamente, se hayan aportado declaraciones de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior.

2.- Para el supuesto de que las cuotas exigibles a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización, sin exceder de 5 anualidades.

3.- En caso de que, como se prevé en el artículo anterior, se llegue a un concierto con UNESPA o entidad que le suceda, dicha unión o entidad se hará cargo de la distribución de la base imponible entre sus compañías asociadas, con el plan de amortización indicado anteriormente, obligándose con la Administración municipal con la cantidad total anual que se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 10.- En todo lo referente a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones, que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación y tramitada posteriormente en legal forma por el Consorcio en que está integrada y que ha quedado citado, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2006, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DEL PLAN DE PAGOS ESPECIAL

Artículo 1 : Disposiciones Generales.
1.- En ejercicio de la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria reconocida en el art. 106.2 de la Ley 7/85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en el art. 10 y 12.2 ambos del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se regula en esta ordenanza el Plan de pagos especial.
2.- Además del período de cobro voluntario que se apruebe en aplicación de la normativa vigente, mediante el Plan de pagos especial se ofrece a los Obligados tributarios la posibilidad de realizar pagos a cuenta y fraccionados de acuerdo con la regulación contenida en el presente texto.

Artículo 2: Ámbito objetivo
La presente ordenanza será de aplicación únicamente al cobro del padrón del Impuesto sobre Bienes Inmuebles .

Artículo 3: Modalidades de pago
1.-Se establecen exclusivamente dos modalidades de pago:

a.- Pago en dos fracciones: el pago se efectuará en los meses de abril y octubre.
b.- Pago en nueve fracciones: el pago se efectuará en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de cada año.

2.- Inicialmente, el importe de las fracciones se determinará dividiendo el importe de la deuda recogida en el padrón o liquidación del año anterior entre el número de fracciones, según la modalidad de pago que se elija. Posteriormente, y una vez determinada la deuda del ejercicio corriente mediante la correspondiente liquidación del padrón cobratorio, se procederá a regularizar la diferencia resultante, si la hubiere, entre las fracciones pendientes de vencimiento.

Artículo 4: Medios de pago.
1.-Los pagos a cuenta y fraccionados se efectuarán en todo caso mediante domiciliación bancada, cargándose en cuenta en los diez primeros días del mes que corresponda abonar una fracción , de acuerdo con las normas contenidas en el art. 38 del Reglamento General de Recaudación y demás legislación aplicable, quedando anulada la domiciliación anterior si existiese .

2.-En caso de impago de uno de los plazos concedidos, se procederá del siguiente modo:
a.- Si el impago se produce antes de la finalización del período voluntario de pago establecido con carácter general para el impuesto de bienes inmuebles, se aplicará lo ya abonado a la deuda liquidada, debiendo el obligado tributario hacer efectivo el resto hasta el total de la deuda, antes de que finalice aquel plazo. De no realizarse el ingreso, se iniciará el período ejecutivo de la cantidad que resulte como diferencia entre el importe de la deuda liquidada y lo pagado.
b.- Si el impago se produce una vez finalizado el período voluntario de pago, se procederá respecto a la fracción incumplida y siguientes a iniciar el procedimiento de apremio

Artículo 5: Normas de gestión

1.- Los interesados en acogerse a alguna de las modalidades de pago recogidas en el artículo 3 , deberán solicitarlo al Patronato de Recaudación Provincial de la Excma. Diputación de Málaga antes del día 20 de febrero de cada ejercicio, indicando:
a.- Modalidad de pago elegida.
b. Número de cuenta en la que se domicilia el pago
c.- Deudas para las que se solicita el sistema de pago fraccionado.
d.-Domicilio actualizado , teléfono de contacto y correo electrónico , en su caso .
2.- Una vez presentada la solicitud correspondiente, se entenderá automáticamente concedida, sin que se requiera notificación alguna al obligado tributario del acuerdo de concesión.
3.- Los pagos realizados por la elección de las modalidades de pago a cuenta y fraccionado no devengarán intereses de demora ni a favor ni en contra del Obligado tributario o la administración, sin perjuicio de su aplicación en los procedimientos de apremio que resulten de su incumplimiento.

4.- El pago a cuenta y fraccionamiento concedido, se entenderá tácitamente renovado para el ejercicio siguiente siempre que no exista una petición de modificación o revocación expresa por el interesado.

Disposición Adicional
El régimen regulado en esta Ordenanza se modificará y/o se extenderá a otros tributos cuya recaudación haya sido delegada en la Diputación Provincial de Málaga cuando ésta, en uso de su potestad reglamentaria establecida en el art. 106.2 de la Ley de Bases de Régimen Local, así lo apruebe.

Disposición final
De acuerdo con lo previsto en el art.17 del TRLHL, esta ordenanza , una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín oficial de la Provincia de Málaga, y continuará en vigor hasta su modificación o derogación.

SEGUNDO. Dar al expediente la tramitación y publicidad preceptiva, mediante exposición del mismo en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento y en el Boletín Oficial de la Provincia, por plazo de treinta días, dentro de los cuales los interesados podrán examinarlo y plantear las reclamaciones que estimen oportunas.

TERCERO. Considerar, en el supuesto de que no se presentasen reclamaciones al expediente, en el plazo anteriormente indicado, que el Acuerdo es definitivo, en base al artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

CUARTO. Facultar al Sr. Alcalde-Presidente para suscribir los documentos relacionados con este asunto.

En Almáchar a 21/03/2018

EL ALCALDE PRESIDENTE,

Fdo: José Gámez Gutiérrez